

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso en el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 005 del 18 de enero de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero de 2022, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

No obstante lo anterior, para el día 16 de febrero hogaño, se allegó poder por parte de la entidad de seguridad social ejecutada y posteriormente memorial donde refirió cumplimiento de la sentencia para lo cual allegó la respectiva resolución.

Se informa además que, se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 848***

*Rad. Juzgado: 2020-00311-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **BERNARDITA GUTIÉRREZ ORTÍZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 26 de enero de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BERNARDITA GUTIÉRREZ ORTÍZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$5.379.103,00)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada.*
- ✓ *Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

### **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 005 del 18 de enero de 2022, tal como se dispuso en la providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera tanto el

vocero judicial de la parte actora, así como el representante judicial de la entidad de seguridad social demandada, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior, y en vista de las costas procesales de primera instancia no han sido efectivamente canceladas por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **BERNARDITA GUTIÉRREZ ORTÍZ** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BERNARDITA GUTIÉRREZ ORTÍZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia y objeto del mandamiento de pago, esto es por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00.)**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto de la vocera judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEAN KENNY ROSADO BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.065.661.169 y profesionalmente con la tarjeta No. 301.572 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 058 hoy 20 de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

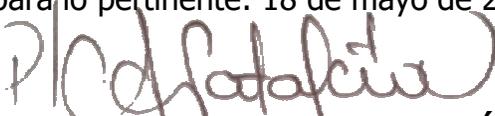
Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso en el auto interlocutorio del 26 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 012 del 27 de enero de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 28 de enero y 11 de febrero de 2022, término dentro del cual la parte ejecutada allegó poder pero no realizó pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

No obstante lo anterior, para el día 15 de febrero hogaño, se allegó por parte de la mencionada apoderada escrito extemporáneo de respuesta a la ejecución solicitando no ser condenado en costas.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 45413000020761 por valor de \$350.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al expediente comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.1., folio 1 del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de mayo de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 850***

*Rad. Juzgado: 2020-00352-00*

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LIGIA ALVARADO DE ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

## MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 26 de enero de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LIGIA ALVARADO DE ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.465.480 ,00)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

## NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 012 del 27 de enero de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la consignación de las costas procesales de primera instancia, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LIGIA ALVARADO DE ALVARADO** a su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **LIGIA ALVARADO DE ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000020761** por **valor de \$350.000,00, a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por  
Estado electrónico No. 058 hoy 20 de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso en el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 005 del 18 de enero de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero de 2022, término dentro del cual la entidad de seguridad social demandada allegó memorial dentro del cual solicita al Despacho no ser condenado en costas por no prestar oposición al mandamiento de pago.

Se informa además que, se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 851***  
*Rad. Juzgado: 2020-00363-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ARIOSTO OCAMPO DUQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 26 de enero de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** a favor de **LUIS ARIOSTO OCAMPO DUQUE** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.307.274,00)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

### **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 005 del 18 de enero de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que la entidad de seguridad social hubiese manifestado oposición al mandamiento de pago.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera tanto el vocero judicial de la parte actora, así como el representante judicial de la entidad de seguridad social demandada, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de las costas procesales de primera instancia no han sido efectivamente canceladas por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUIS ARIOSTO OCAMPO DUQUE** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS ARIOSTO OCAMPO DUQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia y objeto del mandamiento de pago, esto es por la suma **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00)**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso a la parte ejecutante, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto de su representante judicial.

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 058 hoy 20 de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso en el auto interlocutorio del 25 de febrero de 2022, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 023 del 28 de febrero de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 1º y 14 de marzo de 2022, término dentro del cual la parte ejecutada por conducto de apoderado judicial allegó escrito de excepciones de merito frente al mandamiento de pago.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de mayo de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

***Auto de sustanciación No. 433***

*Rad. Juzgado: 2020-00364-00*

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al campo laboral por el principio de la integración normativa, dentro del trámite correspondiente a esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BLANCA CECILIA RESTREPO MARÍN** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, se dispone

- **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de fondo formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante pueda pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de

**COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **058** hoy **20** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso en el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 005 del 18 de enero de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero de 2022, término dentro del cual la parte ejecutada por conducto de apoderado judicial allegó escrito de excepciones de merito frente al mandamiento de pago.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de mayo de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

***Auto de sustanciación No. 432***

*Rad. Juzgado: 2020-00365-00*

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al campo laboral por el principio de la integración normativa, dentro del trámite correspondiente a esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE BOHANERGES OSORIO HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, se dispone

- **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de fondo formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante pueda pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de

**COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **058** hoy **20** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso en del auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 005 del 18 de enero de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 20 de enero y 02 de febrero de 2022, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

No obstante lo anterior, para el día 03 de febrero hogaño, se allegó poder por parte de la entidad de seguridad social ejecutada y posteriormente memorial donde refirió cumplimiento de la sentencia para lo cual allegó la respectiva resolución.

Se informa además que, se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 854***

*Rad. Juzgado: 2020-00401-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **MARTA LUCÍA MURCIA ORDOÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTA LUCIA MURCIA ORDOÑEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES” por las siguientes sumas de dinero:***

- ✓ ***Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.596.892,00), por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.***

- ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada.*
- ✓ *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

### **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 005 del 18 de enero de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que la entidad de seguridad social hubiese manifestado oposición al mandamiento de pago.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera tanto el vocero judicial de la parte actora, así como el representante judicial de la entidad de

seguridad social demandada, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de las costas procesales de primera instancia no han sido efectivamente canceladas por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARTA LUCÍA MURCIA ORDOÑEZ** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **MARTA LUCÍA MURCIA ORDOÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia y objeto del mandamiento de pago, esto es por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso a la parte ejecutante, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto de su representante judicial.

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 058 hoy 20 de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales

Se informa además que se allegó poder por parte de la entidad de seguridad social ejecutada, así como memorial donde refirió cumplimiento de la sentencia para lo cual allegó la respectiva resolución.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 45413000021673 por valor de \$150.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.2., folio 1 del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No.**

*Rad. Juzgado: 2020-00404-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ÁNGEL ANTONIO CARDENAS** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

## 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### 3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ÁNGEL ANTONIO CARDENAS** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ÁNGEL ANTONIO CARDENAS** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000021673 por valor de \$150.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **058** hoy **20** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria